

Panamá, 15 de enero de 1999.

Licenciada
LILIANA RAMOS DE LEON
Personera Municipal del
Distrito de Atalaya,
Atalaya, Provincia de Veraguas.

Señora Personera Municipal:

Por este medio doy respuesta a la Consulta que nos formuló, a través de su Oficio 406 del 8 de diciembre de 1998, en la que nos pregunta ¿cómo puede un servidor público del Ministerio Público ascender de un cargo a otro, llenando los requisitos que exige la Ley? Para absolver su interrogante es preciso transcribir el texto del artículo 270 del Código Judicial:

¿ARTÍCULO 270. Para ocupar los cargos de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de Primera y Segunda Categoría, se seguirán las reglas siguientes:

- a. Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicio, siempre que cumpla también los requisitos exigidos para el cargo superior; y,
- b. Si hubiere una segunda vacante se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial que reúnan los requisitos que fijen el Reglamento de nombramiento, traslado y ascenso, que dictará el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán para llenar las vacantes siguientes.¿

Lo primero que puede advertirse con la lectura de la norma transcrita, es que en ella se hace referencia de forma específica a determinada categoría de funcionarios judiciales a los cuales le son aplicables las reglas indicadas en sus literales a) y b), es decir, a los Magistrados de Distrito Judicial, Jueces de Circuito y Jueces Municipales de Primera y Segunda Categoría.

Del anterior razonamiento se infiere, que estas mismas reglas deben aplicarse a los Fiscales de Distrito Judicial, a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales, por ser éstos los funcionarios del Ministerio Público que se equiparan a los cargos judiciales que se mencionan en el artículo pre-inserto 270 del Código Judicial. Sobre el particular, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 399 del Código citado, para los miembros del Ministerio Público rigen las mismas disposiciones aplicables al Órgano Judicial, en ¿todo lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, renunciaciones y separaciones del desempeño de funciones¿.

Habiendo hecho, la anterior declaración pasemos a examinar las dos reglas a las cuales hace referencia el artículo 270, en mención. Según el literal a). Debe ascenderse, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior, que cumpla con tres básicas, a saber:

1. Que sea el funcionario de mayor antigüedad en esa categoría inferior;
2. Que ese funcionario posea la mejor hoja de servicio entre los funcionarios de categoría inferior; y,
3. Que dicho funcionario cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para el cargo superior al cual aspira.

Lo anterior significa que, si se produce una vacante de Fiscal de Circuito, debe ascenderse al Personero Municipal de mayor antigüedad y con la mayor hoja de servicio que reúna, además, los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal de Circuito.

Siguiendo el ejemplo anterior, si se produce una segunda vacante debe procederse entonces a celebrarse un concurso entre los funcionarios que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes que no formen parte del Ministerio Público y que reúnan, además, los requisitos para ocupar el cargo superior al cual aspiran, tal como establece el literal b) del aludido artículo 270.

Finalmente, la parte final del mismo artículo establece que si se producen nuevas vacantes, éstas deben llenarse siguiendo las mismas reglas, es decir, la primera mediante el mecanismo de ascenso previsto en el literal a) y la segunda, a través de concurso, siguiendo en este caso las pautas que prevé el literal b).

En el caso del artículo 18 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público (adoptado mediante Resolución No.8 de 9 de septiembre de 1996, G.O. No.23.139 de 8 de octubre de 1996, pág.1-34), se plantea una situación similar a la contemplada en el comentado artículo 270 del Código Judicial, pues, para llenar las vacantes que se produzcan, tanto en cargos judiciales o administrativos, debe procederse, en primer lugar por medio del mecanismo de ascenso y en segundo lugar a través de concurso. Pero para mejor comprensión pasamos a transcribir el artículo 18 del mencionado Reglamento, cuyo texto lee:

¿ARTÍCULO 18. En todas las vacantes permanentes que surjan o sean creadas y que no estén expresamente excluidas, tanto en área Judicial como Administrativa se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se presente la primera vacante para un cargo, se procederá por vía de ascenso, tomando en cuenta, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicios, siempre que reúna los requisitos por la Ley para desempeñar el cargo superior; y,
2. Cuando se presente una segunda vacante para un mismo cargo independiente del tiempo transcurrido, ésta se someterá a un concurso entre los que tienen los requisitos para el cargo, trabajen en la misma institución y los aspirantes externos del Ministerio Público y que reúnan los requisitos que fije la Ley y el Manual de Clasificación de Puestos.¿

Lo primero que cabe anotar respecto del precepto transcrito es que somete a las reglas para llenar las vacantes, provistas en sus numerales 1) y 2), a todos los cargos permanentes que no estén expresamente excluidos, tanto del área Judicial como de la Administrativa. Lo primero de estas reglas, como puede observarse, es idéntica al

contenido del literal a) del artículo 270 ibídem, por lo que no requiere de mayores comentarios.

Si se produce una segunda vacante para un mismo cargo permanente, debe procederse a llenar dicha vacante mediante la celebración de un concurso en el que pueden participar los aspirantes que reúnan los requisitos para el cargo que se ha de someter a concurso establecidos en la Ley y en el Manual de Clasificación de Puestos. Dichos aspirantes pueden o no formar parte del personal judicial o administrativo, respectivamente, del Ministerio Público.

Debemos agregar que, a diferencia del literal b) del artículo 270, en el que se exige que el referido concurso se celebre ¿ los que ocupen un puesto inmediatamente inferior¿ que se someta a concurso el numeral 2), del artículo 18 del Reglamento dispone que dicho concurso debe celebrarse ¿ entre los que tienen los requisitos para el cargo¿ fijados en la Ley y en el Manual de Clasificación de Puestos. Es decir, que según esta última norma en el referido concurso pueden participar aspirantes que no necesariamente ocupen el cargo inmediatamente inferior a aquél que se someta a concurso. En este caso, consideramos que debe prevalecer el contenido del artículo 270 sobre el del Reglamento por ser aquél un cuerpo normativo de superior jerarquía.

En conclusión, podemos afirmar que, de acuerdo a los artículos 270 del Código Judicial y 18 del Reglamento de Carrera de Instrucción para el Ministerio Público, son las reglas que deben seguirse para llenar las vacantes que se produzcan en el Ministerio Público. La primera es el ascenso que procede cuando se produce la primera vacante en un cargo, en el cual debe ser ascendido el funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad y con la mejor hoja de servicios, que cumpla además, los requisitos exigidos por la Ley para desempeñar el cargo al cual aspira a ser ascendido.

La segunda se refiere al concurso, que debe celebrarse para llenar la segunda vacante que se produzca después de haberse verificado el ascenso entre los aspirantes que ocupen el cargo inmediatamente inferior a aquél que se ha de llenar mediante concurso y que cumplan además con los requisitos exigidos por la Ley y el Manual de Clasificación de Puestos para ocupar el cargo sometido a concurso.

En suma, cabe añadir que el concurso debe celebrarse tanto entre los aspirantes de la categoría inmediatamente inferior como también entre los aspirantes externos, tal como expresamente señala la norma.

Es estos términos dejamos absuelta su inquietud, esperando que la misma llene su cometido, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿